



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00006-00
Demandante:	DERYS MARIA BEDOYA LOBO
Demandado:	COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **DERYS MARIA BEDOYA LOBO** identificada con C.C. N° 25.872.517 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición, amparado en la carta magna y, contra **COLPENSIONES**

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, la accionante manifiesta al despacho, que el día 29 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, no obstante a la fecha de radicación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte del ente tutelado

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **COLPENSIONES**, responder de fondo su solicitud de fecha 29 de diciembre de 2021.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- . Copia del derecho de petición con todos sus anexos enviado a través de correo certificado (envía) a COLPENSIONES
- . Cotejo de envío de derecho de petición

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de enero de 2022, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas.

El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado a la entidad accionada a través de la plataforma tyba, el día 25 de enero del corriente, sin que en dicha oportunidad hubiera el ente accionado dado contestación al libelo demandatorio.

En fallo de fecha 07 de febrero del corriente, se dispuso tutelar el derecho de petición invocado por la actora y se ordenó a Colpensiones que dentro del término de cuarenta y ocho horas seguidas de la notificación de dicho fallo, diera respuesta clara y de fondo de la petición presentada por la tutelante.

Notificado del fallo de tutela, el ente accionado, el día 9 de febrero de 2022, lo impugnó, siendo concedida por este juez constitucional en auto calendarado 18 de febrero del año en curso.

No obstante, en providencia de fecha 02 de marzo de la presente anualidad, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en su Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, presidida por la distinguida M.P. Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, resolvió:

PRIMERO. - DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE -CORDOBA, a fin de que se haga la respectiva notificación del auto admisorio a COLPENSIONES S.A, a la cual se le deberá dar la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses y demás garantías procesales. Los traslados surtidos y las pruebas decretadas y recepcionadas, mantienen completa validez.

SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión a las partes informándoles que contra la misma no procede recurso alguno y devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que reinicie el trámite de conformidad con las directrices señaladas en este auto.

Decisión que fue notificada y remitido el expediente a esta unidad judicial, a través de oficio número 2826 de marzo 03 de 2022, por lo que, por auto de 04 de marzo de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo ordenado por el Superior en auto de fecha 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO de la tutela a COLPENSIONES y por contestada la tutela por parte de esta entidad, por lo ya dicho.

TERCERO: INCORPORAR al trámite de este proceso las pruebas allegadas por COLPENSIONES al trámite del incidente de desacato.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFIQUESE esta decisión a las partes.

Realizándose por secretaría las notificaciones del caso, de la manera permitida por el aplicativo TYBA, tal y como así consta en el expediente digital de esta acción de tutela y en dicho sistema.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **COLPENSIONES**, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar manifestó:

" (...) Teniendo en cuenta lo ordenado, fue consultado el expediente pensional y se evidenció que Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, ya que mediante oficio BZ2021_15619076 del 25 de enero de 2022, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 29 de diciembre de 2021 en el siguiente sentido:

"Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con solicitud de aportes en mora del señor ABEL ANTONIO FUENTES, nos permitimos informar que revisados los sistemas de información se observa que el ciudadano, no se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones y tampoco se evidencia afiliación a ninguna Administradora de Fondos de Pensiones según lo reportado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión — SIAFP.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social. Antes de esa afiliación la Administradora de Pensiones no ejerce una acción de cobro porque no ha sido informado de la existencia del vínculo laboral. Precisamente por ese motivo las normas establecen que la Administradora de Pensiones no es responsable de las prestaciones

socioeconómicas sino a partir de la fecha de la inscripción o afiliación del trabajador.

Ahora bien, respecto a su petición relacionada con: " (...) a. Solicito todos los aportes de mi esposo (...) b. Que dichos aportes pasen a mi historia laboral se informa que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1580 de 2012, la pensión familiar es una especie de pensión de vejez, en la que una pareja de esposos o compañeros permanentes individualmente no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, suman sus semanas cotizadas al Régimen de Prima Media de Prestación Definida y puedan así acceder a una sola pensión de vejez que se compartirá entre los dos.

Los requisitos establecidos para poder acceder a la pensión familiar son:

- Edad Hombres: 62 a partir del 1 de enero de 2014.*
- Edad Mujeres: 57 a partir del 1 de enero de 2014. Ninguno de los dos debe cumplir individualmente con el número mínimo de semanas para Pensión de Vejez.*
- Manifestar la imposibilidad de continuar cotizando.*
- Los miembros de la pareja deben estar clasificados en los niveles I o II del SISBEN.*
- Deben estar afiliados al Régimen de Prima Media.*
- Deben acreditar un mínimo de 5 años de convivencia con anterioridad a la fecha de solicitud.*
- La pensión Familiar no es compatible con ninguna pensión ni beneficio económico.*
- Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley.*

Cumplidos los requisitos exigidos, la pensión se reconocerá a partir de la fecha de solicitud de reconocimiento. Norma aplicable: Ley 1580 de 2012.

Asimismo, se informa que para poder acceder a esta pensión familiar, es necesario que los dos se encuentren vivos”

Ahora bien, se precisa al despacho que dicha comunicación fue notificada el 25 de enero de 2022, a través del correo electrónico aportado para efectos de notificación en la petición, esto es: tayrofranciscoa@hotmail.com,

Lo anterior se puede evidencia en soportes adjuntos a la presente comunicación.

Con lo manifestado, se da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, desapareciendo la vulneración del derecho fundamental de la accionante GLORIA PATRICIA RESTREPO VERA, por lo que se solicita al Juzgado.”

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso directamente por la peticionaria.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra COLPENSIONES, ante quien se radicó el derecho de petición del cual se solicita se dé respuesta de fondo.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

IV.II.- EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad

del asunto o trámite a surtirse para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida**, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho

de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”(Negrillas del Juzgado)

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

*“...Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En este orden de ideas, es plausible colegir que, uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacerlo, es que sea respondido de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, con la réplica de su contenido también se lesionaría el derecho en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021.

En esa solicitud la tutelante requirió *"todos los aportes de mi esposo ABEL ANTONIO FUENTES CAUSIL Q.E.P.D. de los cuatro años que trabajó en la alcaldía de Ciénaga de Oro – Córdoba; que dichos aportes pasen a mi historia laboral a favor de DERYS MARIA BEDOYA LOBO, para obtener pensión vejez; solicito los aportes de las moras que no aparecen en mi historia laboral"*.

Pues bien, de los documentos incorporados a la contestación dada por la entidad tutelada, se verifica que se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 29 de diciembre de 2021, pues se atiende de manera clara cada una de las solicitudes, y ello fue notificado a la interesada; por lo tanto, se estima que con dicha respuesta se satisface la situación del tutelante, precisándose que la respuesta a la petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, tal y como así lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en ¹Sentencia C-418 de 2017 (**vid. T.369-13, T-146.12**).

¹ "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las

Por ello, al advertirse que, dentro de la presente acción de tutela, la parte accionada cesó la vulneración a los derechos fundamentales que en su oportunidad alegó la accionante, al dar respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de diciembre de 2021, se considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **T-038-2019** dijo:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³.

En consecuencia, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente acción de tutela instaurada por **DERYS MARIA BEDOYA LOBO** identificada con C.C. N° 25.872.517 quien actúa en nombre propio, contra **COLPENSIONES**, se ha configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA⁴

⁴ No se firma electrónicamente por problemas de plataforma

